El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: ACCIÓN DE GRUPO / DEFINICIÓN LEGAL / CADUCIDAD / TÉRMINO: 2 AÑOS / NO APLICA PARA QUIENES CONCURREN YA EN CURSO EL PROCESO / LA ACTIVIDAD PERJUDICADA DEBE SER LÍCITA / CARGA PROBATORIA DE LOS ACCIONANTES.**

... las acciones de grupo se encuentran consagradas en nuestra Carta Política en el artículo 88 y desarrolladas en la Ley 472 de 1998. La normativa prescribe: son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales y que se ejercerán exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios. El grupo estará integrado al menos por veinte personas (art. 46)…

Con respecto al caso concreto, no ofrece duda que el día 12 de febrero de 2013, en horas de la madrugada, en la vía que de Viterbo conduce a Anserma (Caldas), a la altura del Puente San Lázaro, un carro tanque (placa SNQ 900), cargado con un químico conocido como acrilato de butilo, se volcó, derramando parte del mismo sobre la quebrada San Lázaro, afluente del Río Risaralda, tributario del Rio Cauca. (…)

… se aduce en la demanda presentada el 15 de enero de 2014, que los 22 actores iniciales… tuvieron un detrimento patrimonial, consistente en la pérdida del ingreso como pescadores, estimado en dos salarios mínimos legales mensuales, que dejaron de percibir durante un año…

El artículo 47 de la Ley 472 de 1998, en lo que tiene que ver con la caducidad dispone que “la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo”.

Sin embargo, en uso de la amplia libertad de configuración que le compete al Legislador, que no absoluta, dispuso en el artículo 55 de la Ley 472, que “Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión…, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas…

… si ni siquiera se exige para la integración al grupo, cuando ya se haya proferido la sentencia respectiva, que no se haya presentado el fenómeno de la caducidad, con mayor razón es impropio exigir para la integración antes de la apertura de pruebas, etapa previa al fallo, que no haya caducado la acción. (…)

… se negaron los pedimentos de… ASOPESCAR y… ASOPESCA…, con fundamento en que el artículo 54 de la Ley 13 de 1990 prohíbe realizar actividades pesqueras sin permiso… advirtió la a quo… no acreditaron que contaban con permiso de la autoridad competente. En consecuencia, expresó deberá darse aplicación al principio consistente en que el ejercicio ilícito de una actividad no genera derechos indemnizables…

Esta Sala de Decisión comparte el criterio del juzgado, pues, ciertamente, la pesca es una actividad reglada. La Ley 13 de 1990, por la cual se dictó el Estatuto General de Pesca, declara la actividad pesquera de utilidad pública e interés social…

El artículo 335 del Código Penal consagra como delito, realizar la actividad de pesca sin permiso de autoridad competente. (…)

El juzgado encontró probada la responsabilidad de las empresas demandadas frente a los integrantes de la Asociación de Areneros… y de la Cooperativa de Areneros del Risaralda. Como argumento expuso la funcionaria judicial de primer nivel que ambas asociaciones allegaron copia de los contratos de concesión, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, celebrados cada uno el 2 de marzo de 2007, con una duración de 30 años…

… los areneros que dependen económicamente de la extracción de material de arrastre, para acreditar que su actividad es lícita, debieron demostrar, bien su calidad de trabajadores del concesionario, caso en el cual estarían garantizadas todas sus prestaciones laborales, o bien comprobando que eran concesionarios individuales, ejecutando ellos mismos las actividades de explotación. Al no proceder de esta manera, su actividad puede considerarse ilícita.

En el caso bajo estudio, se acreditó que los concesionarios son la asociación y cooperativa, no sus asociados…

Bajo este entendido, esta Sala no puede prohijar la decisión de la a quo, de dar por demostrado que los asociados a dichas agremiaciones probaron la autorización para la explotación minera en el sector y que por causa del siniestro se les afectó, pues el no poder llevar a cabo las actividades de extracción, necesariamente los privó de sus ingresos. Aquí la señora jueza les reconoció perjuicios a unos socios que ni siquiera acreditaron su calidad de tales…

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Proceso: ACCIÓN DE GRUPO

Expediente: 66001-31-03-004-2014-00002-02

Demandantes: ASOPESCAR Y OTROS

Demandados: 1. COLORQUÍMICA S.A.

2. LIANCAR LTDA.

Llamadas en G: 1. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

2. ALIANZ SEGUROS S.A.

**AUDIENCIA DE FALLO**

**FECHA: 12 DE MARZO 2020**

Se da apertura a la audiencia en la que se dictará el fallo que resuelve el recurso de apelación formulado por la **ABOGADA COORDINADORA DEL GRUPO DE ACCIONANTES**, por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por **LÍNEA ANDINA DE CARGA LIANCAR LTDA** ypor **COLORQUÍMICA S.A.,** contra la sentencia proferida el 14 de marzo de 2019, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, en el proceso de la referencia.

**SENTENCIA**

Procede la Sala a dictar la sentencia que decide la segunda instancia, en el proceso que ha sido anunciado.

**CONSIDERACIONES**

**1.** Esta Sala es competente para resolver la alzada, según el artículo 51 de Ley 472 de 1998, al tener la condición de superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera instancia.

**2.** Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación.

**3.** Los actores están legitimados para promover la presente acción, de conformidad con el artículo 48 de la citada ley, que autoriza iniciarla, entre otros, a todas las personas naturales o jurídicas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales. El parágrafo de esta norma dispone: *“En la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder.”*

También lo están los demandados, por pasiva, pues el parágrafo del artículo 52 de la normativa en mención, dispone que la demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva. Aquí el daño se les atribuye a **COLORQUÍMICA S.A.** y **LÍNEA ANDINA DE CARGA LIANCAR LTDA.**

**4.** Expresado lo anterior diremos que las acciones de grupo se encuentran consagradas en nuestra Carta Política en el artículo 88 y desarrolladas en la Ley 472 de 1998. La normativa prescribe: son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales y que se ejercerán exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios. El grupo estará integrado al menos por veinte personas (art. 46). Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo (art. 47). Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo (art. 55).

**5.** La Corte Constitucional en la sentencia C-242 de 2012 destacó lo siguiente:

***“(i) la relevancia de las acciones de grupo para la implementación y desarrollo del Estado constitucional de Derecho y de sus principios esenciales de solidaridad, dignidad humana, acceso a la administración de justicia y eficacia de los derechos e intereses colectivos; (ii) la importancia de la acción de grupo en cuanto a la reparación del daño ocasionado a los derechos subjetivos de un número plural de personas, en la medida en que todas ellas fueron afectadas por un evento lesivo común, que amerita un tratamiento procesal unitario, aún cuando la determinación de la reparación del daño es en principio individualizada, en razón a que lo que se protege es el daño subjetivo de cada uno de los miembros del grupo; (iii) el que el trámite de estas acciones debe realizarse atendiendo a los principios constitucionales de prevalencia del derecho sustancial y de interpretación pro homine, interpretación conforme e interpretación razonable; y que (iv) la acción de grupo se caracteriza por ser una acción indemnizatoria y una acción de carácter principal.”***

**6.** Con respecto al caso concreto, no ofrece dudaque el día 12 de febrero de 2013, en horas de la madrugada, en la vía que de Viterbo conduce a Anserma (Caldas), a la altura del Puente San Lázaro, un carro tanque (placa SNQ 900), cargado con un químico conocido como acrilato de butilo, se volcó, derramando parte del mismo sobre la quebrada San Lázaro, afluente del Río Risaralda, tributario del Rio Cauca. El citado vehículo es de propiedad de la sociedad **LIANCAR LTDA** y la carga de la sociedad **COLORQUÍMICA S.A**.

La copia del informe policial de accidentes de tránsito que obra a folios 543 y 544 del cuaderno principal 1 segunda parte, da cuenta del volcamiento.

De acuerdo con lo informado por la Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas, el vehículo al colisionar de manera lateral con el gavión, ocasiona la ruptura y el desplazamiento de las placas de concreto, formándose una grieta por donde se infiltra la sustancia, provocando la contaminación del terreno y del cuerpo de agua que discurre en la zona del derrame. Según la entidad, en cuanto a la evaluación del impacto ambiental, conforme al trabajo de campo realizado el 13 de febrero de 2013, la contaminación se presentó sobre la quebrada San Lázaro, afectando una longitud del cauce de 290,28 metros hasta la desembocadura del Río Risaralda. La vegetación presente en la rivera de la quebrada, principalmente gramíneas, tales como pasto kikuyo, pata de perdix, cañabrava, guadua angustifolia, plantas herbáceas y arbustivas como la verbena, la salvia, resultaron afectadas por el contacto con la sustancia química. También se confirmó la afectación de peces, anfibios y macroinvertebrados. Se señala que no se calcula el tramo del Río Risaralda afectado con la mortalidad de peces dado que la evaluación fue posterior al evento y el Río Risaralda presenta una gran capacidad de dilución comparada con la quebrada San Lázaro. (Folios 158 y siguientes del Cuaderno 1 Pruebas).

**7.** Dicho lo anterior, es claro que para el 12 de febrero de 2013, con el volcamiento del mencionado vehículo, que transportaba acrilato de butilo, se presentó un evento dañoso que afectó el medio ambiente del sector de la quebrada San Lázaro, jurisdicción del municipio de Anserma, Caldas.

**8.** Obra en el proceso un informe de la empresa **ECOLOGÍSTICA SAS**, que realizó la remediación de suelo, limpieza de cuerpos de agua contaminados y caracterización de los sectores implicados. Sus actividades empezaron a las 7:15 am del 13 de febrero. Evidencia que **COLORQUÍMICA** ya había realizado la atención primaria controlando la emergencia. Se prolongó su trabajo hasta el 18 de febrero siguiente, una vez fueron retirados de la zona afectada los materiales contaminantes, dispuestos en celdas de seguridad para ser trasladados hacia un depósito en las afueras de Bogotá.

Da cuenta de la alta peligrosidad del producto químico, en caso de contacto con la piel, con los ojos, por ingestión o inhalación o de contacto cutáneo. Tiene efectos cancerígenos, la sustancia es tóxica para los riñones, pulmones, hígado, tracto respiratorio superior, piel y ojos. Se trata de un líquido, de olor fuerte e incoloro, sensible a la luz y al calentamiento, prácticamente insoluble en agua. (Folios 24-45 del Cuaderno 1 Pruebas).

**9.** Sobre el impacto en los ríos Risaralda y Cauca, dentro del expediente no existe informe alguno que lo describa.

**10.** En el asunto bajo estudio, se aduce en la demanda presentada el 15 de enero de 2014, que los 22 actores iniciales (personas naturales integrantes de la **ASOCIACIÓN DE PESCADORES DEL RISARALDA ASOPESCAR**) tuvieron un detrimento patrimonial, consistente en la pérdida del ingreso como pescadores, estimado en dos salarios mínimos legales mensuales, que dejaron de percibir durante un año (daño emergente). Además, piden el incremento del IPC a la suma de cada pescador a la fecha de la presentación de la demanda (lucro cesante). Igualmente, refieren un menoscabo extrapatrimonial (perjuicio moral), por la trashumancia que generó la falta de ingreso que se tradujo en sufrimiento por la migración a otras actividades; lo tasaron en 10 smlmv.

Por su parte, la Asociación **ASOPESCAR** aduce un detrimento patrimonial debido a que los pescadores asociados (22), por motivos de la veda, dejaron de aportar $150.000.00 cada uno de ellos, durante un año, para un total de $39.600.000, más los intereses correspondientes.

En el mes de abril de 2015, se solicitó la integración a la acción de la **COOPERATIVA DE ARENEROS DEL RISARALDA COOPERAR LTDA**, la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS INDEPENDIENTES DEPARTAMENTAL DEL CORREGIMIENTO DE CAIMALITO**, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARENEROS DE LA VIRGINIA**, la **ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE CAIMALITO ASOPESCA** y la **ASOCIACIÓN DE PALEROS PUENTE NUEVO DE CAIMALITO**, la cual fue aceptada y frente a la misma hubo pronunciamiento de las demandadas. (f. 644 a 662 c. ppl. 1 segunda parte; c. ppl. 3, c. ppl. 2 y c. ppl. 4).

En el caso de los 35 pescadores (integrantes de la **ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE CAIMALITO ASOPESCA**) se menciona que tuvieron un detrimento patrimonial, consistente en la pérdida del ingreso, estimado en setenta mil pesos diarios ($70.000), que dejaron de percibir durante 90 días, más la indexación e intereses a la tasa máxima. Igualmente, un menoscabo extrapatrimonial (perjuicio moral), por la carga depresiva de no poder costear lo necesario para sus familias; lo tasaron en 20 smlmv.

Con respecto a los asociados a la **COOPERATIVA DE ARENEROS DEL RISARALDA**, a la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS INDEPENDIENTES DEPARTAMENTAL DEL CORREGIMIENTO DE CAIMALITO** y a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA VIRGINIA**, se aduce que, con ocasión del siniestro ocurrido, la comunidad arenera del sector de La Virginia Risaralda, se vio afectada, ya que la actividad fue interrumpida y anulada totalmente. El daño ocasionado lo hacen consistir en la pérdida de $40.000 diarios, durante 30 días, que equivale a $1.200.000 por cada asociado. El pago anual de estudios geológicos que las tres agremiaciones realizan y que corresponde a sus asociados, por cada uno de ellos $1.485,39. Y los perjuicios por daño moral $12.887.000 por cada asociado. Se menciona que dichos daños fueron causados a 166 asociados, lo que arroja una indemnización de $2.342.188.575.

La **ASOCIACION DE PALEROS PUENTE NUEVO**, hace consistir el daño ocasionado en la pérdida de $35.000 diarios, durante 30 días, que equivale a $1.050.000 por cada asociado, además la indexación. Perjuicios por daño moral $12.887.000 a cada uno. Se menciona que dichos daños fueron causados a 77 asociados, lo que arroja una indemnización de $1.073.149.000.

**11.** En el fallo de primera instancia se negaron los pedimentos de la **ASOCIACIÓN DE PESCADORES DEL RISARALDA ASOPESCAR**, de la **ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE CAIMALITO ASOPESCA**, de la **ASOCIACIÓN DE PALEROS PUENTE NUEVO** y de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA VIRGINIA**, así como las de todos sus asociados.

El juzgado encontró probada la responsabilidad de las empresas demandadas frente a los integrantes de la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS INDEPENDIENTES DEPARTAMENTAL DEL CORREGIMIENTO DE CAIMALITO** y de la **COOPERATIVA DE ARENEROS DEL RISARALDA**.

**12.** Los apoderados de las partes formularon recurso de apelación y se procederá a su estudio a continuación.

**13.** Para observar un orden lógico, se resolverá inicialmente el recurso interpuesto por el vocero judicial de **COLORQUÍMICA S.A.**, en cuanto a uno de los reparos que tiene que ver con la caducidad de la acción de quienes se integraron al proceso con posterioridad. Aduce que los hechos ocurrieron el 12 de febrero de 2013 y la solicitud de integración se formuló en abril de 2015, cuando ya había ocurrido el fenómeno de la caducidad. Señala que, si bien la Ley 472 establece que la integración puede efectuarse antes de la apertura a pruebas, debe entenderse, en todo caso, antes de que transcurran los dos años que dispone esta ley, pues una interpretación diferente atenta contra la seguridad jurídica, porque se estaría premiando la inactividad del accionante y de paso, estableciendo unos términos de caducidad por fuera de los cánones legales.

**14.** Por razones de seguridad jurídica, eficiencia y economía procesal, el legislador dispone la extinción de las acciones judiciales que no se ejercen en el término previsto; estableciendo así la carga de acudir a la justicia con prontitud, esto es, dentro del plazo fijado por la ley, so pena de perder la posibilidad de hacerlo. Las normas de caducidad se fundan en el interés que los litigios no persistan en el tiempo, aguardando indefinidamente su resolución.

Entonces, el fenómeno jurídico de la caducidad, debe ser entendido como la extinción del derecho de acción por el paso del tiempo, de manera tal, que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, el derecho fenece, pero no porque no hubiere existido sino porque no es posible reclamarlo en juicio.

El artículo 47 de la Ley 472 de 1998, en lo que tiene que ver con la caducidad dispone que ***“la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo”***.

Sin embargo, en uso de la amplia libertad de configuración que le compete al Legislador, que no absoluta, dispuso en el artículo 55 de la Ley 472, que ***“Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo…”.***

**15.** En el caso bajo estudio, ya se dijo que en el mes de abril de 2015, se solicitó la integración a la acción de la **COOPERATIVA DE ARENEROS DEL RISARALDA COOPERAR LTDA**, la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS INDEPENDIENTES DEPARTAMENTAL DEL CORREGIMIENTO DE CAIMALITO**, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARENEROS DE LA VIRGINIA**, la **ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE CAIMALITO ASOPESCA** y la **ASOCIACIÓN DE PALEROS PUENTE NUEVO DE CAIMALITO**, y como dicha petición se radicó antes de la apertura a pruebas, tal como lo dispone la norma, fue aceptada y frente a la misma hubo pronunciamiento de las demandadas.

**16.** Como se puede apreciar, del texto de la norma, la integración al proceso no está condicionada a la no caducidad de la acción. El único requisito es la formalidad del escrito y que se realice antes de la apertura a pruebas, se insiste. La misma normativa permite que quien no concurra al proceso, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información necesaria. En su texto original, la norma admitía dicha concurrencia, ***“siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes”,*** empero dicho aparte normativo, fue declarado inexequible por la Corte Constitucional (Sentencia C-241 de 2009).

Consecuencia de lo anterior es que, si ni siquiera se exige para la integración al grupo, cuando ya se haya proferido la sentencia respectiva, que no se haya presentado el fenómeno de la caducidad, con mayor razón es impropio exigir para la integración antes de la apertura de pruebas, etapa previa al fallo, que no haya caducado la acción.

Frente a este reparo no prospera la apelación.

**17.** De vuelta a fallo de primera instancia, se observa que se negaron los pedimentos de la **ASOCIACIÓN DE PESCADORES DEL RISARALDA ASOPESCAR** y de la **ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE CAIMALITO ASOPESCA**, al igual que de todos sus asociados, con fundamento en que el artículo 54 de la Ley 13 de 1990 prohíbe realizar actividades pesqueras sin permiso. En ese sentido advirtió la a quo, en el caso concreto y para la época de los hechos, quienes estaban vinculados, unos en **ASOPESCAR** y otros a **ASOPESCA**, ejercían la actividad comercial de pesca fluvial, de manera artesanal, empero no acreditaron que contaban con permiso de la autoridad competente. En consecuencia, expresó deberá darse aplicación al principio consistente en que el ejercicio ilícito de una actividad no genera derechos indemnizables. Trajo en apoyo a su decisión providencia del Consejo de Estado que avala su determinación (Sentencia de la Sección Tercera del 12 de junio de 2014, CP: Dr. Enrique Gil Botero, rad. 05001-23-31-000-1977-01054-01 – 31185).

**18.** Apeló la abogada coordinadora del grupo de demandantes. En su escrito aduce que la actividad realizada por los integrantes de **ASOPESCA**, se remonta a los ancestros y se basa en el principio de la confianza legítima, ya que es la misma administración municipal que ha sido tolerante desde su inicio y jamás ha intervenido en dicha actividad. Sostiene, es de público conocimiento que los pescadores de La Virginia y Caimalito son en su mayoría personas de la tercera edad, de escasos recursos, que han ejercido esta actividad durante toda su vida y de ella derivan su sustento. Esa asociación estaba inscrita en la Cámara de Comercio. No se pudieron aportar los carnés que acreditan su condición de pescadores, por las inundaciones que azotaron en forma frecuente a La Virginia y Caimalito, que hicieron fenecer dichos soportes. Afirma que el daño del cual se predica el resarcimiento es inequívoco y real.

**19.** Esta Sala de Decisión comparte el criterio del juzgado, pues, ciertamente, la pesca es una actividad reglada. La Ley 13 de 1990, por la cual se dictó el Estatuto General de Pesca, declara la actividad pesquera de utilidad pública e interés social, entendida como el proceso que comprende la investigación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros (art. 3º). El artículo 8º la clasifica por su utilidad; puede ser comercial, esta, a su vez industrial y artesanal. El artículo 47 dispone que el derecho a ejercer la pesca se puede obtener mediante permiso, si se trata de la comercialización de recursos pesqueros. El artículo 54 prohíbe realizar dicha actividad sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan.

El artículo 335 del Código Penal consagra como delito, realizar la actividad de pesca sin permiso de autoridad competente.

Era al **INPA** (Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura) a quien correspondía otorgar autorizaciones, permisos, patentes, concesiones y salvoconductos para la investigación, extracción, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros, así como para el ejercicio de la acuicultura (Ley 13 de 1990 y Decreto Reglamentario 2256 de 1991). Luego fue la Subgerencia de Pesca y Acuicultura del **INCODER** (Decreto 1300 de 2003) y actualmente es la **AUNAP** Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (Decreto 4181 de 2011 y Resolución número 601 de 2012).

De conformidad con la última normativa, el permiso para ejercer esta actividad pesquera de carácter comercial artesanal se otorgará hasta por cinco años, mediante la expedición de un carné, lo cual significa que los pescadores deben estar carnetizados ante la **AUNAP**.

De la revisión del expediente (folios 1-72 del Cuaderno Principal 1 Primera Parte), encuentra el Tribunal que ninguna de las 35 personas naturales que demandaron en su calidad de pescadores (asociados a **ASOPESCA**) acreditó el permiso correspondiente, en los términos legales, para la época en que ocurrió el evento lesivo en la quebrada San Lázaro (febrero 12 de 2013).

Y de los asociados a **ASOPESCAR**, la mayoría de ellos, como Héctor Fabio Monsalve, Ramón Elías Cano Acevedo, Pedro Nel Payán Agudelo, José Lucindo Escobar, Octavio Arias López, Oscar de Jesús Bermúdez Serna, Oscar Evelio Echeverry Cardona, Fray Damián Fernández Serrano, Diego Alberto García González, Pedro Pablo García Ospina, Cesar Augusto Gómez Monsalve, Duberney Guapacha Monsalve, José Aldemar Hernández Henao y Jhon Diego Marulanda, adjuntaron fotocopia del carné expedido con posterioridad al siniestro (8 de mayo de 2013 y con fecha de vencimiento 7 de mayo de 2014).

Orlando Ortiz Rodas, Carlos Alberto Hurtado González y Osiel Moreno Marín, presentaron carné expedido el 2 de septiembre de 2011 y vencimiento 3 de septiembre de 2012. Marco Tulio Cano Vallejo y Julio César Ramírez Grisales expedido el 19 de octubre de 2013 y vencimiento el 18 de abril de 2015. Por su parte, Carlos Alberto García, Juan de Jesús Hurtado Díaz, y Luis Carlos Patiño Arteaga no presentaron carné.

De manera que, si el fundamento del reclamo judicial se basó en su condición de pescadores, en la modalidad de pesca comercial artesanal, sin acreditar el correspondiente permiso de la autoridad competente, para la época en que ocurrió el siniestro, tal actividad se tornaba ilícita, en los términos de las normas ya citadas. Y como lo dijo la a quo, de una actividad ilícita no se puede reconocer un perjuicio y este, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, es ***“todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima.”*** (**Sentencia SC5686-2018**)

**20.** Los argumentos de la apelante no son de recibo para esta Magistratura, por cuanto la mera creencia de los pescadores de estar actuando dentro del marco de lo permitido y autorizado, no convierte su actividad ilícita en lícita, muy a pesar de tratarse de personas de la tercera edad, de escasos recursos, hayan ejercido esta actividad durante toda su vida y de ello deriven su sustento, como lo afirma la profesional del derecho. Ella misma reconoce en la apelación que no pudo allegar los correspondientes carnés, debido a inundaciones en el sector; sin embargo ello no es de manera alguna justificable. Ahora, que la asociación o cooperativa esté inscrita en la Cámara de Comercio y registrada en la DIAN, no es suficiente, pues tales actos son para otros fines, como probar la existencia y representación legal, por ejemplo, y para efectos tributarios, más no para acreditar que tengan autorización para pescar.

Y en cuanto a que el daño del cual se predica el resarcimiento es inequívoco y real, es preciso señalar que, hay que distinguir entre el daño causado al ecosistema del sector en donde se derramó la sustancia tóxica (quebrada San Lázaro), que es cierto y real, evidente; empero otra cosa son los daños individuales que se hayan podido ocasionar o derivar de este a los pescadores del sector, como la afectación a los ingresos económicos específicos dejados de percibir, sin embargo, el detrimento, menoscabo o deterioro, ya se advirtió no afecta intereses lícitos de las víctimas.

Visto lo anterior, no prospera el recurso, por lo cual ha de confirmarse la decisión de la a quo, de negar las pretensiones no solo de **ASOPESCA**, sino también de **ASOPESCAR** y de todos sus integrantes. Y valga la pena aclarar que ninguna de las dos asociaciones acreditó tener permiso para desarrollar tal actividad pesquera.

**21.** Ahora, con respecto a la **ASOCIACIÓN DE PALEROS PUENTE NUEVO** y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA VIRGINIA** y de todos sus asociados, la a quo también despachó desfavorablemente sus pretensiones, con el argumento de que no allegaron documento que acreditara la existencia de concesión para extracción de materiales de construcción a su favor, lo que hace presumir que el ejercicio de la actividad minera se estaba llevando a cabo en forma ilícita, caso en el cual no genera derechos indemnizables.

**22.** También apeló esta decisión la abogada coordinadora.

En cuanto a la **ASOCIACIÓN DE PALEROS PUENTE NUEVO**, expresó la apelante, que los paleros por su función dentro de toda la dinámica comercial de extracción y venta del material de arrastre, no tienen la imposición legal de ostentar algún tipo de permiso o licencia, como quiera que ellos no extraen el material del río, ni realizan excavaciones o inmersiones dentro de este en busca de material; su oficio se centra únicamente en palear el material extraído hacia las volquetas para su posterior comercialización, es decir, su labor no es de naturaleza minera como lo arguye la falladora. Ellos con sus palas cargan y descargan las volquetas. Alega que, su oficio va directamente ligado con la labor que puedan realizar los areneros, por lo cual si estos no extraen el material, por cualquier circunstancia, la labor de los paleros se extingue por el mismo periodo de tiempo, afectándose sus ingresos, por eso los daños causados a ellos son evidentes.

Y con respecto a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA VIRGINIA** expresó la profesional del derecho que con la solicitud de integración al proceso manifestó que la cooperativa contaba con autorización de la autoridad minera correspondiente, para desarrollar de forma legítima su actividad de extracción de material de arrastre y la misma era reconocida y aceptada por los organismos municipales. A fin de acreditar tal legitimidad aportó con el escrito de apelación una fotocopia de la resolución No. 3125 de 2010 (fl. 1124 - 1125 c. ppl. 1 cuarta parte).

**23.** Tampoco prospera el recurso.

Es preciso señalar que, el otorgamiento, vigencia y el ejercicio del derecho de explotar los materiales de construcción, como los materiales de río o arrastre, se regula íntegramente por el Código de Minas – Ley 685 de 2001, dado que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos (art. 5º). Su explotación se debe hacer en virtud de un título minero (art. 14), que se constituye mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. El Artículo 45 lo define así: ***“Es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.”***

El área de la concesión cuyo objeto sea la exploración y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, debe estar debidamente determinada. El término del contrato es de 30 años prorrogables por un tiempo igual.

La minería sin título es posible de manera ocasional, señala tal normativa, empero en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales y solo podrá tener como destino el consumo de los mismos propietarios, en obras y reparaciones de sus viviendas e instalaciones, previa autorización del dueño del predio. Todo otro destino industrial o comercial que le den a los minerales extraídos, les está prohibido. Y de otro lado, la exploración y explotación de minas sin el correspondiente título minero vigente convierte la actividad en ilícita (art. 129 C.M. y 244 C.P.).

Para el caso bajo estudio, no se demostró que las dos agremiaciones tuviesen título minero vigente para la época del siniestro, que las habilitara para la extracción y explotación de material de río en el sector afectado. De manera que si estaban ejecutando actividades de dicha índole lo era de forma ilícita, por lo cual el perjuicio alegado, si pudo haber causado detrimento, menoscabo o deterioro, no afectaba bienes o intereses lícitos de las actoras.

Ahora, en relación con los paleros, considera esta Corporación que su condición de tales no es ajena a la explotación de material de río, ya que contribuyen activamente en la cadena de extracción y explotación del producto, como lo reconoce la apelante en el sentido de que su oficio va directamente ligado con la labor que puedan realizar los areneros, lo cual debe hacerse conforme a las normas del Código Minero, esto es a través de la concesión estatal.

En lo concerniente a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA VIRGINIA**, se menciona por la apelante que contaba con autorización de la autoridad minera correspondiente, para desarrollar de forma legítima su actividad de extracción de material de arrastre y la misma era reconocida y aceptada por los organismos municipales. No es cierto. No se allegó el documento idóneo, en este caso el contrato de concesión. Procurar enmendar su error la abogada inconforme allegando de manera extemporánea con el escrito de apelación una fotocopia de la resolución No. 3125 de 2010, *“por la cual se aprueba un plan de manejo ambiental para la solicitud de legalización de minería de hecho”*, no suple la autorización o concesión, simplemente se trata, como el mismo documento lo menciona, de la aprobación de un plan de manejo ambiental para la solicitud de legalización de minería de forma ilegal. Lo que significa que venían realizando dicha actividad de manera ilícita.

Bajo estas circunstancias, al no acreditar título minero, las citadas agremiaciones ni sus asociados individualmente considerados, ningún perjuicio detrimento, menoscabo o deterioro, que afectara bienes o intereses lícitos, derivados del siniestro podían alegar.

**24.** En resumen, en lo que va corrido del análisis, se anticipa la confirmación de la decisión de la a quo de negar las pretensiones de la **ASOCIACIÓN DE PESCADORES DEL RISARALDA ASOPESCAR**, de la **ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE CAIMALITO ASOPESCA**, de la **ASOCIACION DE PALEROS PUENTE NUEVO** y de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA VIRGINIA**, así como las de todos sus asociados.

**25.** El juzgado encontró probada la responsabilidad de las empresas demandadas frente a los integrantes de la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS INDEPENDIENTES DEPARTAMENTAL DEL CORREGIMIENTO DE CAIMALITO** y de la **COOPERATIVA DE ARENEROS DEL RISARALDA**. Como argumento expuso la funcionaria judicial de primer nivel que ambas asociaciones allegaron copia de los contratos de concesión, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, celebrados cada uno el 2 de marzo de 2007, con una duración de 30 años. Al analizar el daño, dio por demostrado el evento lesivo en la quebrada San Lázaro, para el día 12 de febrero de 2013 y de acuerdo con pronunciamientos de la Corporación Autónoma de Caldas y de la Corporación Autónoma de Risaralda, concluyó que las actividades de extracción en la zona estuvieron suspendidas por 9 días. Ello afectó a los accionantes, pues el no poder llevar a cabo las actividades de extracción, necesariamente los privó de sus ingresos y como no existía prueba de los mismos, presumió que ganaban el salario mínimo y condenó a las demandadas a pagar a cada uno de ellos la suma de $248.344,83.

**26.** Frente a esta determinación, apelaron **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, **LÍNEA ANDINA DE CARGA LIANCAR LTDA** y **COLORQUÍMICA S.A.**

El apoderado judicial de **MAPFRE** manifiesta en uno de los reparos, que se aparta de la decisión en lo relativo a la condena a favor de la asociación y la cooperativa, por cuanto en el proceso no se acreditaron los perjuicios sufridos por cada uno de los miembros de dichas agremiaciones. Sostiene que el despacho llegó a la conclusión de que los demandantes tenían derecho a la indemnización por el solo hecho de que estas asociaciones tenían unas licencias de explotación, sin considerar que la sola licencia no es prueba del ejercicio de explotación; no existe prueba de que todos y cada uno de los integrantes del grupo de areneros ejercían esa actividad, que no la pudieron realizar durante el periodo que la autoridad fijó la restricción. Era carga de los demandantes no solo probar la existencia de la licencia de explotación, sino que cada uno de ellos efectivamente ejercía tal actividad.

**27.** Revisado el material probatorio obrante en el expediente, se acreditó que entre **INGEOMINAS** y la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS INDEPENDIENTES DEPARTAMENTAL DEL CORREGIMIENTO DE CAIMALITO**, el día 2 de marzo de 2007, celebraron un contrato de concesión, para explotación de un yacimiento de materiales de construcción en la margen derecha en estribo del puente Mocatan sobre el Río Risaralda, de la carretera que del municipio de La Virginia conduce al municipio de Santuario, el cual tiene prevista una duración de 30 años (folios 91 a 102 del Cuaderno Principal 3).

Igual sucede para el caso de la **COOPERATIVA DE ARENEROS DEL RISARALDA**, quien suscribió con **INGEOMINAS**, el día 2 de marzo de 2007, un contrato de concesión, para explotación de un yacimiento de materiales de construcción en el cruce de las vías que conducen del municipio de La Virginia al Corregimiento de Caimalito por el Puente Bernardo Aragón, el cual tiene prevista una duración de 30 años (folios 103 a 112 del Cuaderno Principal 3).

Lo anterior permite concluir, en principio, que si algún perjuicio se pudo ocasionar con el derrame del químico, fue a la asociación y a la cooperativa, personas jurídicas con título minero (contrato de concesión) debidamente autorizadas para la explotación de minera en el sector. Ahora debieron demostrar en el proceso el detrimento patrimonial con ocasión del siniestro, sin embargo ninguna prueba se aportó en orden a establecer que sus finanzas o su patrimonio social se vieron afectados. Siendo organizaciones legalmente constituidas deben llevar sus registros contables, empero no los exhibieron. De esta manera, no acreditaron en debida forma el daño patrimonial a ellas ocasionados.

De otro lado, las personas naturales, de las que se afirma pertenecen a dichos gremios, no acreditaron su condición de asociados, por lo cual, con fundamento en dicha calidad que no se demostró no era dable que reclamaran perjuicios. Ahora, en gracia de discusión, si se los tuviese como personas naturales, tampoco demostraron que cada uno de ellos tuviese un contrato de concesión con el Estado, en virtud del cual pudieren hacer explotación de los materiales de arrastre del río Risaralda, en el sector de La Virginia.

**28.** A lo anterior se agrega que, las asociaciones y las cooperativas son agrupaciones de personas constituidas para realizar una actividad colectiva de una forma estable, organizadas democráticamente, sin ánimo de lucro e independientes. El origen del vínculo asociativo es el contrato de asociación, esto es, el compromiso de participar en propósitos comunes y de perseverar con los consocios durante determinado tiempo. Y es claro que en aquellas asociaciones rige el principio de libertad de entrada y salida, por lo cual es indiscutible que el socio que quiera dejar de pertenecer al sujeto colectivo puede retirarse en cualquier tiempo, no obstante, en determinados casos puede ser expulsado de la misma o haber fallecido. Por eso la calidad de socio debe certificarla su representante legal.

Ahora al crearse el ente asociativo, si se cumplen los requisitos establecidos en la ley, este goza de una personalidad jurídica distinta e independiente de cada uno de sus asociados. Esto es, a la par que se crea la asociación se da origen a una persona jurídica titular de atributos diversos a los de sus asociados, como el nombre, la capacidad, domicilio, patrimonio y nacionalidad. De allí que una cosa sea la persona jurídica como tal y otra sus asociados.

Lo anterior es importante esclarecerlo, puesto que es trascendental para la decisión a tomar. En efecto, la abogada **SANDRA MILENA GARCÍA ROJAS**, mediante escrito obrante en el cuaderno principal número 3, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 solicita la integración al grupo de las personas que enlista; unas (72) aduciendo la calidad de integrantes de la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS INDEPENDIENTES DEPARTAMENTAL DEL CORREGIMIENTO DE CAIMALITO** y otras (94) de la **COOPERATIVA DE ARENEROS DEL RISARALDA**. Allegó certificado de existencia y representación legal tanto de la asociación como de la cooperativa.

Igualmente arrimó copia de dos contratos de concesión, para la explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción, celebrados cada uno el 2 de marzo de 2007, entre la citada asociación e Ingeominas y la cooperativa con la misma entidad, con una duración de 30 años, los cuales no se han puesto en duda en el proceso (folios 91-11 cuaderno principal No. 3).

Ello permite inferir que la explotación de los yacimientos le fue concedida por Ingeominas a la asociación y a la cooperativa, respectivamente, como personas jurídicas que son y no a sus asociados individualmente considerados, que sí los podía contratar para la ejecución del contrato. En efecto, está claro en la cláusula octava de los mencionados contratos que *“el personal que* ***EL CONCESIONARIO*** *ocupe en la ejecución del presente contrato, será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea del caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan…”.*

De manera que los areneros que dependen económicamente de la extracción de material de arrastre, para acreditar que su actividad es lícita, debieron demostrar, bien su calidad de trabajadores del concesionario, caso en el cual estarían garantizadas todas sus prestaciones laborales, o bien comprobando que eran concesionarios individuales, ejecutando ellos mismos las actividades de explotación. Al no proceder de esta manera, su actividad puede considerarse ilícita.

En el caso bajo estudio, se acreditó que los concesionarios son la asociación y cooperativa, no sus asociados. Estos últimos no probaron su condición de concesionarios para la explotación del material de arrastre, que es lo que los habilita para reclamar la indemnización de perjuicios. Aquí no ha habido una la lesión antijurídica a un interés lícito, pues en últimas en eso consiste el daño resarcible.

En la **sentencia** **S13925-2016**, la Corte Suprema de Justicia al analizar los elementos de la responsabilidad civil, se refirió al daño jurídicamente relevante, en los siguientes términos:

***“El sufrimiento de un mal, menoscabo o detrimento en sentido ‘natural’ no es motivo suficiente para considerar la presencia de un daño resarcible, pues debe tratarse de una lesión a un bien jurídico que goza de protección constitucional o legal, de suerte que dicha trasgresión faculta a su titular para exigir su indemnización por la vía judicial, es decir que el bien vulnerado ha de tener un valor para el derecho, y tal situación se deduce del amparo que el ordenamiento le otorga. El criterio para establecer la existencia del daño es, entonces, normativo; lo que quiere decir que los valores, principios y reglas del propio sistema jurídico dictan las pautas para determinar lo que debe considerarse como daño.***

***El daño o perjuicio no es solamente una afectación a la esfera externa del sujeto (como por ejemplo un detrimento patrimonial) o una vivencia subjetiva (verbi gratia un intenso sufrimiento psicológico), porque para que tales repercusiones alcancen el estatus de daños resarcibles, deben haber sido valoradas previamente por el ordenamiento jurídico como dignas de protección jurídica y de indemnización.”***

Bajo este entendido, esta Sala no puede prohijar la decisión de la a quo, de dar por demostrado que los asociados a dichas agremiaciones probaron la autorización para la explotación minera en el sector y que por causa del siniestro se les afectó, pues el no poder llevar a cabo las actividades de extracción, necesariamente los privó de sus ingresos. Aquí la señora jueza les reconoció perjuicios a unos socios que ni siquiera acreditaron su calidad de tales, con fundamento en que la persona jurídica a la cual supuestamente están asociados, le dieron una licencia y a través de contrato de concesión se ejecuta. Cuando la simple pertenencia a la asociación no les da el carácter de concesionarios para la explotación y como particulares no tienen autorización para ello. Aquí no se trata de una lesión a un bien jurídico que goza de protección constitucional o legal. El recurso prospera, por lo cual ha de revocarse dicha decisión.

**29.** Frente a lo analizado hasta ahora, inane resulta adentrarse en el estudio de los demás reparos al fallo, como quiera todo lo expresado converge en la ausencia del elemento daño de la responsabilidad. En efecto, recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó lo siguiente:

***“Es sabido que la lesión antijurídica a un interés lícito, pues en últimas en eso consiste el daño resarcible, es un elemento esencial para la estructuración de la responsabilidad civil. Atrás quedaron las teorías que sólo protegían con acciones de reparación los menoscabos, supresiones y lesiones tan sólo a derechos subjetivos o a intereses jurídicamente protegidos.***

***Sobre el particular bien vale recordar que esta Sala de Casación, recientemente, afirmó que “en el plano jurídico y, más exactamente, en el del derecho de daños, el perjuicio es “todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad” y, como tal, es “el elemento estructural más importante de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, al punto que sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna” (SC 5516-2016 del 29 de abril de 2016, rad n.° 08001-31-03-008-2004-00221-01).”* Sentencia SC5686-2018.**

**30.** En conclusión, la sentencia será confirmada parcialmente, en lo atinente al ordinal primero que desestimó las pretensiones de la **ASOCIACIÓN DE PESCADORES DEL RISARALDA ASOPESCAR**, de la **ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE CAIMALITO ASOPESCA**, de la **ASOCIACIÓN DE PALEROS PUENTE NUEVO** y de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA VIRGINIA**, así como las de todos sus asociados.

Se revocarán los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y noveno. En su lugar se negarán las pretensiones de quienes dijeron ser integrantes de la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS INDEPENDIENTES DEPARTAMENTAL DEL CORREGIMIENTO DE CAIMALITO** y de la **COOPERATIVA DE ARENEROS DEL RISARALDA**.

Se condenará en costas a los demandantes, en ambas instancias, por haber sido vencidos en el proceso (art. 365 num.1 CGP).

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** el ordinal primero de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, el día 14 de marzo de 2019 en el presente proceso.

**SEGUNDO:** **REVOCAR** los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto sexto y séptimo de la citada providencia. En su lugar se dispone: **DESESTIMAR** las pretensiones frente a los integrantes de la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS INDEPENDIENTES DEPARTAMENTAL DEL CORREGIMIENTO DE CAIMALITO** y de la **COOPERATIVA DE ARENEROS DEL RISARALDA**, así como la de todos sus asociados.

**TERCERO:** Se condena en costas de ambas instancias a los demandantes, por haber sido vencidos en el proceso (art. 365-1 C.G.P.). Se liquidarán en primera instancia previa fijación de las agencias en derecho de esta sede, a lo que se procederá en auto posterior (art. 366 C.G.P.).

Esta sentencia queda notificada en estrados. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada. Se autoriza el retiro de los asistentes.

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**